



INCIDENTES DE EXCUSA

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-219/2025 Y  
ACUMULADOS

RECURRENTES: HÉCTOR MARTÍN  
RUIZ PALMA Y OTRAS PERSONAS

RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO<sup>1</sup>

Ciudad de México, quince de octubre de dos mil veinticinco<sup>2</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia interlocutoria que, **acumula** los incidentes de excusa formulados respecto de los recursos de apelación indicados al rubro y, declara **fundadas las excusas** planteadas por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, para conocer e intervenir en el análisis y resolución de los recursos de apelación referidos.

I. ANTECEDENTES

1. **Jornada electoral.** El uno de junio del presente año, tuvo verificativo la jornada electoral correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025<sup>3</sup>, para la elección de diversos cargos en el Poder Judicial de la Federación, en la que Gilberto de Guzmán Bátiz García contendió para el cargo de Magistrado de la Sala Superior

<sup>1</sup> Secretariado: Rosa Iliana Aguilar Curiel y Rocío Arriaga Valdés. Colaboró: Ángel César Nazar Mendoza.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco salvo que se precise una diversa.

<sup>3</sup> En adelante PEEPJF.

INCIDENTES DE EXCUSA  
SUP-RAP-219/2025 Y ACUMULADOS

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y resultó electo.

**2. Acuerdos INE/CG952/2025 e INE/CG953/2025.** El veintiocho de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> las resoluciones respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras los distintos cargos del Poder Judicial de la Federación, correspondientes al PEEPJF, respectivamente.

**3. Recursos de apelación.** En contra de las determinaciones indicadas en el punto anterior, diversas personas candidatas a juzgadoras interpusieron recursos de apelación.

**4. Escritos de excusa.** El doce de septiembre, el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, presentó escrito de excusa ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, al considerar que se actualiza el impedimento legal previsto en el artículo 212, fracciones VII y XVIII, así como 280, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver los siguientes recursos de apelación.

| No. | Expediente       | Acuerdo impugnado |
|-----|------------------|-------------------|
| 1.  | SUP-RAP-219/2025 | INE/CG952/2025    |
| 2.  | SUP-RAP-430/2025 | INE/CG952/2025    |
| 3.  | SUP-RAP-620/2025 | INE/CG953/2025    |
| 4.  | SUP-RAP-700/2025 | INE/CG953/2025    |

<sup>4</sup> En lo sucesivo CG del INE.

INCIDENTES DE EXCUSA  
SUP-RAP-219/2025 Y ACUMULADOS

| No. | Expediente        | Acuerdo impugnado |
|-----|-------------------|-------------------|
| 5.  | SUP-RAP-831/2025  | INE/CG952/2025    |
| 6.  | SUP-RAP-861/2025  | INE/CG952/2025    |
| 7.  | SUP-RAP-968/2025  | INE/CG953/2025    |
| 8.  | SUP-RAP-1026/2025 | INE/CG953/2025    |

Lo anterior, porque en los acuerdos emitidos por el CG del INE y que se controvierten en dichos medios de impugnación, se determinó -entre otras cuestiones- tener por acreditadas diversas infracciones, así como la imposición de diversas sanciones, siendo que el incidentista impugnó el diverso acuerdo INE/CG951/2025 ante esta Sala Superior y que se encuentra en sustanciación en el expediente registrado con la clave SUP-RAP-318/2025, en el que combate conclusiones sancionatorias similares a las impugnadas en esos recursos.

**5. Registro, turno y radicación.** En su oportunidad, se ordenó la apertura de los incidentes de excusa respectivos y se turnaron a la ponencia de la Magistrada Presidenta<sup>5</sup>. Asimismo, por economía procesal, ténganse por radicados los presentes incidentes.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Actuación colegiada.** En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral y del criterio

<sup>5</sup> En términos de la fracción I, del artículo 70, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

## INCIDENTES DE EXCUSA SUP-RAP-219/2025 Y ACUMULADOS

sostenido en la Jurisprudencia 11/99<sup>6</sup>, le corresponde al Pleno de este órgano jurisdiccional, conocer de los presentes incidentes, mediante actuación colegiada.

Lo anterior, ya que se debe analizar y determinar si una magistratura que integra el Pleno de la Sala Superior puede pronunciarse sobre diversos asuntos, cuestión que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino de una decisión que expresamente corresponde a este órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 256, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>.

**SEGUNDA. Acumulación.** En la especie, se actualiza la conexidad, porque el Magistrado solicitante expone idénticas razones para abstenerse de conocer y resolver diversos medios de impugnación en los que se controvierten dos Acuerdos del CG del INE de manera indistinta, toda vez que las conclusiones que en ellos se impugnan son similares a aquellas por las que se le sancionó en su carácter de candidato en el diverso INE/CG951/2025, mismo que controvirtió ante esta Sala Superior y se encuentra aún en sustanciación.

Por lo que, para facilitar su resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios, así como los numerales 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los **incidentes de excusa** relativos al recursos de apelación precisados en la tabla del antecedente 4 de esta sentencia, al diverso **SUP-RAP-**

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

<sup>7</sup> Artículo 256. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XI. Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados y magistradas electorales que la integran;

[...] En adelante Ley Orgánica.



**219/2025**, por ser éste el primer expediente registrado al índice de este órgano jurisdiccional, por lo que la Secretaría General de Acuerdos debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos en los cuadernos incidentales acumulados.

**TERCERA. Planteamientos de las excusas.** El Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García planteó excusas al Pleno de esta Sala Superior para conocer de los recursos de apelación indicados, toda vez que considera que podría actualizarse la causal de impedimento prevista en los artículos 212, fracciones VII y XVIII y 280, de la Ley Orgánica, en la medida en que existe la posibilidad de que una persona juzgadora intervenga en la resolución de un asunto similar o semejante a otro que ella misma hubiere promovido o alguna otra causa análoga.

Esto, porque en las resoluciones impugnadas en ellos, la autoridad administrativa, entre otras cuestiones, tuvo por acreditadas diversas infracciones con motivo de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, por lo que se les impusieron las sanciones respectivas.

En el mismo sentido, en el acuerdo **INE/CG951/2025**, se impusieron diversas sanciones a personas candidatas a los cargos de magistraturas de la Sala Superior y las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, acuerdo que fue impugnado por el ahora juzgador ante este órgano jurisdiccional y se encuentra en sustanciación bajo la clave del expediente SUP-RAP-318/2025.

## INCIDENTES DE EXCUSA SUP-RAP-219/2025 Y ACUMULADOS

Por lo anterior, considera que se encuentra impedido para participar en la deliberación y resolución de los recursos indicados al rubro, porque en su medio de impugnación, controvierte, entre otras cuestiones, diversas conclusiones sancionatorias sobre temáticas que son similares a las que se impugnan en los recursos de apelación respecto de los que plantea excusa.

De ahí que estime que, su participación en la discusión de esos asuntos podría implicar asumir una postura o criterio jurídico sobre una litis similar a la del medio de impugnación en el que es parte recurrente, lo que podría considerarse una incidencia al principio de imparcialidad, pues en los casos específicos, el análisis que se realice y la determinación que se adopte, podría tener un impacto directo en su esfera jurídica.

**CUARTA. Decisión.** Este órgano jurisdiccional considera que son **fundadas las excusas** para conocer y resolver de los recursos de apelación indicados al rubro planteadas por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, como se explica a continuación.

### **a) Marco jurídico**

El sistema de impedimentos y excusas está diseñado para salvaguardar el principio de imparcialidad, previsto en el artículo 17 constitucional.

El referido artículo establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, de manera pronta, completa e imparcial.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de imparcialidad consiste en el deber que tienen las y los juzgadores de ser ajenos a los intereses de las partes en controversia, así como de resolver los juicios sin favorecer indebidamente a alguna de ellas<sup>8</sup>.

En relación con lo anterior, el citado Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de imparcialidad debe entenderse en dos dimensiones:

- 1) La dimensión subjetiva, que tiene relación con las condiciones personales de imparcialidad de quien juzga. Esta dimensión se encuentra protegida por la figura de los impedimentos, la cual busca que los juzgadores se excusen o sean recusados de los asuntos en los cuales pudieran tener un sesgo de imparcialidad.
- 2) La dimensión objetiva se refiere a la correcta aplicación de la ley. Esta segunda dimensión implica el apego del juzgador a los presupuestos normativos al analizar un caso, sin favorecer a alguna de las partes de forma indebida.

Por su parte, el séptimo párrafo del artículo 100 de la Constitución general dispone que el desarrollo de la carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la imparcialidad exige que quien juzga e interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 1a7J. 1/2012 (9a.) de rubro imparcialidad. contenido del principio previsto en el artículo 17 constitucional.

## INCIDENTES DE EXCUSA SUP-RAP-219/2025 Y ACUMULADOS

la causa careciendo de manera subjetiva de todo prejuicio y, asimismo, ofrece garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad<sup>9</sup>.

Para garantizar el principio constitucional de imparcialidad en la impartición de justicia, tanto la Ley Orgánica como el Reglamento de este Tribunal, prevén ciertas situaciones de hecho en las que las magistraturas deberán abstenerse de conocer de un asunto.

En particular, el artículo 280, de la Ley Orgánica, establece las hipótesis de impedimento legal a las magistraturas electorales para conocer de aquellos asuntos en los que se actualicen los supuestos normativos previstos en el diverso 212 del mismo ordenamiento.

De tal manera que, tratándose de las magistraturas electorales, los impedimentos legales para dejar de conocer o resolver un asunto son los previstos para las y los Ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistraturas de Circuito, las y los Jueces de Distrito, de entre otros.

Las fracciones III y VII del artículo 212 del citado ordenamiento, establecen, de entre otros supuestos, los relativos a tener un interés personal en el asunto, así como estar pendiente de resolución un asunto que la persona juzgadora hubiere promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento, respectivamente.

Por su parte, la fracción XVIII, del referido precepto legal, establece

---

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apítz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela SENTENCIA DE 5 DE AGOSTO DE 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).





como causas de impedimento cualquier otra análoga, la cual debe entenderse circunscrita a situaciones similares a las contempladas en el resto de las fracciones.

#### **b) Caso concreto**

En el caso, el Magistrado incidentista plantea la posibilidad de estar impedido para conocer y resolver diversos recursos de apelación, toda vez que en esos medios de impugnación se impugnan diversos acuerdos del CG del INE, relacionados con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y dado que él mismo promovió un medio de impugnación contra de un acuerdo en el que se le sancionó por conclusiones similares a las impugnadas por las y los recurrentes, estima que podría encontrarse imposibilitado para conocer de temáticas relacionadas o similares a las que él se agravia, lo que podría comprometer la apariencia de imparcialidad.

En primer lugar, cabe resaltar que, como ya se dijo, en los acuerdos impugnados en los recursos de apelación indicados, se impugnan diversas sanciones que la autoridad responsable le impuso a varias candidaturas a personas juzgadoras de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, como resultado de los procedimientos de revisión de sus informes únicos de gastos de campaña que presentaron.

En el caso del recurso SUP-RAP-318/2025, el Magistrado incidentista —en su carácter de ex candidato al cargo que ahora ocupa— hizo valer agravios relacionados con diversas infracciones respecto de

## INCIDENTES DE EXCUSA SUP-RAP-219/2025 Y ACUMULADOS

las cuales se le impusieron diferentes multas derivado de presuntas acciones y omisiones que se consideraron infractoras.

En ese sentido, considera que debe excusarse de conocer de los recursos de apelación referidos, porque en ellos se controvierten conclusiones sobre conductas similares a las que se le atribuyeron en su carácter de candidato y se sancionaron en las conclusiones que impugna en su demanda, por lo que participar en su resolución implicaría asumir una postura respecto de una litis similar a aquella en la que él es parte interesada y la manera en la que se resuelvan podría tener un impacto directo en su esfera jurídica.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que las excusas planteadas por el Magistrado incidentista resultan fundadas por las razones que enseguida se exponen.

Si bien la revisión de los informes de campaña se realiza de manera individual respecto de cada persona candidata, lo cierto es que, en el presente caso, concurren circunstancias particulares que justifican la procedencia de las excusas formuladas por el Magistrado incidentista.

Ello porque las presuntas acciones y omisiones infractoras que motivaron la imposición de sanciones a las personas recurrentes en los medios de impugnación sobre los que se plantean las excusas, guardan similitud material y jurídica con aquellas que dieron lugar a las sanciones impuestas al propio Magistrado, mismas que actualmente son objeto de análisis en un recurso interpuesto por él y que se encuentra en sustanciación.

Así, -tal como lo reconoce el incidentista- lo que se determine en dichos asuntos podría llegar a constituir un precedente relevante



que impacte, directa o indirectamente, en su propia situación jurídica, al abordar cuestiones fácticas y jurídicas análogas a las que sustentan su defensa personal. Esa circunstancia genera, cuando menos, una presunción de interés en el resultado de estos litigios, lo cual resulta suficiente para actualizar la causa de impedimento.

Bajo esa óptica, la intervención del juzgador en la resolución de esas controversias podría generar la percepción de que su imparcialidad está comprometida, o bien, de que existe un conflicto de interés potencial.

En el entendido de que la imparcialidad judicial no sólo debe preservarse en los hechos, sino también en la apariencia, en aras de garantizar la confianza ciudadana en las decisiones jurisdiccionales.

Por tanto, aun cuando los procedimientos son de naturaleza individual, el nexo entre las conductas sancionadas, la similitud de las determinaciones adoptadas y la posibilidad de que lo resuelto en estos casos tenga un efecto en el proceso que él mismo promovió, aunado al hecho de que el propio magistrado considere que su imparcialidad puede verse afectada al conocer de litigios con sustento semejante al que motiva su defensa personal, resulta razonable y jurídicamente adecuado declarar fundadas las excusas planteadas, al actualizarse una causa objetiva de impedimento que busca proteger el principio de independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional.

Lo anterior, porque este Tribunal debe garantizar en todo momento que la imparcialidad de quienes imparten justicia no se vea comprometida bajo ninguna circunstancia, porque ésta constituye

## INCIDENTES DE EXCUSA SUP-RAP-219/2025 Y ACUMULADOS

un principio fundamental de la función jurisdiccional y del derecho a la tutela judicial efectiva, que implica que las personas juzgadoras deben resolver los asuntos sometidos a su consideración sin prejuicios, preferencias, vínculos personales o intereses propios, limitándose a aplicar el derecho al caso concreto con objetividad.

Así, la imparcialidad constituye no solo un deber ético y jurídico de quienes imparten justicia, sino también una condición indispensable para preservar la confianza de la ciudadanía en las resoluciones judiciales, por tanto, la apariencia de neutralidad es tan relevante como la neutralidad misma, pues de ella depende la legitimidad de las decisiones que este órgano jurisdiccional emite en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Por ello, frente a la posibilidad de que una magistratura se encuentre vinculada personalmente con los actos materia de impugnación o pudiera tener algún tipo de interés en el sentido que se resuelven, este órgano colegiado está obligado a apartarla de su conocimiento, solo de esta forma se asegura que las resoluciones se dicten con plena independencia y objetividad, libres de cualquier conflicto de interés que pudiera suscitar dudas sobre su rectitud.

En consecuencia, se deben declarar fundadas las excusas presentadas por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García.

Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los incidentes de excusa.

**SEGUNDO.** Son fundadas las excusas formuladas por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívense los expedientes como total y definitivamente concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, y la ausencia del Magistrado Felipe De la Mata Pizaña y el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, por ser quien promueve la excusa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

INCIDENTES DE EXCUSA  
SUP-RAP-219/2025 Y ACUMULADOS

**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA RECAÍDA A LOS INCIDENTES DE EXCUSA IDENTIFICADOS COMO SUP-RAP-219/2025 Y SUS ACUMULADOS<sup>10</sup>**

**I. Introducción.** Emito este **voto particular parcial** para explicar las razones por las cuales decidí no acompañar la procedencia de la excusa que se decretó en contra del magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para conocer y resolver el recurso de apelación que dio lugar al expediente SUP-RAP-620/2025.

**II. Contexto.** Todos estos asuntos se vinculan con medios de impugnación presentados por distintas candidaturas judiciales federales, a fin de controvertir los dictámenes consolidados y resoluciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral, recaídas a la revisión de sus informes únicos de ingresos y gastos de campaña, de los cuales, en cada caso, se les impuso distintas sanciones económicas con motivo de la detección de irregularidades no subsanadas.

Con motivo de ello, en días recientes, el magistrado Bátiz García presentó en cada uno de estos expedientes escritos por los cuales solicitaba excusarse de conocer de dichas demandas, al estimar que se podría actualizar la causal de impedimento prevista en los artículos 212, fracciones VII y XVIII, y 280 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Esto, derivado de que él, en su calidad de otrora candidato al cargo que ahora ocupa, también impugnó el dictamen consolidado y resolución recaída a la revisión de su informe de campaña, dando origen al expediente SUP-RAP-318/2025, que actualmente se encuentra en instrucción de esta Sala Superior. Esta situación, desde su perspectiva, podría poner en entredicho la imparcialidad y objetividad de su criterio como juzgador, considerando que él también combate la legalidad de determinaciones semejantes a las controvertidas por los recurrentes en los medios de impugnación en que se actúa.

**III. Criterio mayoritario.** En la sentencia incidental dictada por esta Sala Superior, se determinó declarar **fundado el impedimento**, esencialmente porque, a juicio de mis pares, la manifestación del magistrado promovente, en el sentido de la existencia de un vínculo directo entre el medio de impugnación que promovió y los que dan origen al presente incidente, goza de suficiente

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



credibilidad para considerar actualizada la causal análoga de impedimento que invoca.

**IV. Razones de mi disenso.** Contrario a aprobado por la mayoría, considero que en el expediente SUP-RAP-620/2025 el impedimento planteado era inexistente.

En primer lugar, porque si bien pudieran existir algunas semejanzas entre las temáticas que abarca el medio de impugnación presentado por el magistrado excusado y aquellas planteadas en los recursos de apelación en que se actúa, ciertamente ello no implica, por sí mismo, que la excusa deba declararse fundada de manera automática.

Como es bien sabido, el proceso de auditoría que desarrolla el Instituto en procesos electorales es de suma complejo y atiende a las particularidades de cada candidatura que es objeto de fiscalización. Esto implica, por ejemplo, que las observaciones que se detectan en cada informe de campaña analizado son diversas, dependiendo del tipo de hallazgos, registros y omisiones que pueda detectar la autoridad fiscalizadora. Situación que, a su vez, deriva en que las infracciones que se detectan para cada caso pueden ser material, formal y sustancialmente distintas de un caso a otro.

De ahí que, desde mi perspectiva, para decretarse el impedimento en cuestión es necesario realizar un análisis pormenorizado de las temáticas que abarca cada medio de impugnación, ya que solo así se puede determinar si la materia de estudio puede o no implicar un auténtico conflicto de interés con los planteamientos que hizo valer el magistrado excusado en su escrito de demanda.

De lo contrario, se incurre en una generalidad y automatización de esta clase de impedimentos que, lejos de garantizar condiciones de imparcialidad en la resolución de estos asuntos, conlleva eximir a una magistratura de su obligación constitucional de conocer y resolver esta clase de medios de impugnación.

Así pues, aun y cuando coincido con la excusa decretada en la mayoría de estos expedientes, manifiesto no estar de acuerdo con el impedimento decretado en el siguiente expediente:

## INCIDENTES DE EXCUSA SUP-RAP-219/2025 Y ACUMULADOS

- **SUP-RAP-620/2025**, porque el recurrente impugna una conclusión sancionatoria, consistente en que omitió presentar un estado de cuenta. Esta temática no forma parte de la impugnación del magistrado incidentista.

Por estas razones es que decidí presentar este **voto particular parcial**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.*